## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,formulada por el Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo del Grupo Parlamentario de Morena, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.
2. Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos tiene el objetivo de insertar la figura jurídica de la prevaricación jurisdiccional y con ello, establecer como sanción la inhabilitación permanente de los servidores públicos y particulares que cometan faltas administrativas graves.

1. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
2. La corrupción en México ha sido protagonista durante décadas en la forma del sistema político mexicano, mediante dos factores en la cotidianidad como lo son: la impunidad y los sobornos.
3. La prevaricación judicial ha tenido como consecuencia el dictado de resoluciones injustas y contrarias a todo derecho donde los actos de corrupción cometidos por jueces y magistrados se incluye en el apartado de faltas graves de los servidores públicos, por lo que se pide, la inhabilitación temporal o permanente, así como también el incremento de sanciones a particulares.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta **correspondiente a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato con el objeto de** insertar la figura jurídica de la prevaricación jurisdiccional y con ello, establecer como sanción la inhabilitación permanente de los servidores públicos y particulares que cometan faltas administrativas graves***,*** enviada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020. AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**León, Guanajuato, a 18 de febrero de 2020.**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**HÉCTOR ORTÍZ TORRES**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTÍZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO JURÍDICAS A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Este Ayuntamiento no coincide con el objetivo general de la iniciativa, por las siguientes consideraciones jurídicas:

El 27 de mayo de 2015, se facultó al Congreso de la Unión para emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que distribuyera las competencias entre los distintos ámbitos de gobierno, para establecer regular el actuar de los servidores públicos, así como sus obligaciones y sanciones aplicables por actos u omisiones, incluyendo también a particulares y a desarrollar los procedimientos de aplicación. En observancia a este mandato, es que se emitió esta Ley, la cual, impone a las autoridades federales y estatales concurrir en el cumplimiento de sus premisas.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución de la acción de inconstitucionalidad 115/2017, promovida por diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de distintas normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del mencionado Estado, relacionadas con el establecimiento y modificación del catálogo de conductas graves y no graves de los servidores públicos, así como sus sanciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció dentro de sus argumentos en su resolución, que conforme al artículo 73, fracción XXIX-V, y 124 de nuestra Carta Magna, es competencia del Congreso de la Unión la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en concordancia con esta norma, las entidades federativas pueden emitir las leyes que regulen su ámbito territorial en la materia, siempre y cuando sus disposiciones se encuentren ajustadas a los parámetros previstos en la Ley General, en cuanto a obligaciones, catálogos de conductas graves y no graves, así como las sanciones aplicables.

Al respecto, determinó la inconstitucionalidad de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al considerar que el incremento y modificación del catálogo de conductas y sanciones establecidas, violentaron los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la Ley.

Lo anterior, en congruencia con los asuntos que ya ha resuelto y que están relacionados con el Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General respectiva, los cuales, han establecido que las legislaciones locales, en cuanto a atribuciones y estructura, deberían ser equivalentes a la Ley General.

Concretamente, hizo mención que la Ley General debió distribuir las competencias, sin embargo, esta norma, no hace dicha distribución, sino que estableció la competencia en materia federal, dejando a los Estados solamente la aplicación de la misma. En este orden de ideas, a las legislaturas de los Estados solo les reconoció competencia operativa para aplicar la ley y no así, legislativa o regulatoria, a mayor precisión, se trata de asignaciones competenciales exclusivas de la federación que excluye la posibilidad de que el legislativo estatal pueda ajustar y ampliar en su territorio esta normatividad.

Una vez analizados los argumentos anteriormente vertidos relacionados con el criterio que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad referida, al establecer que no es competencia del Congreso del Estado, sino del Congreso de la Unión hacer reformas sobre las conductas contenidas en los catálogos, así como sus sanciones, se considera que no es viable la presente iniciativa, pues se podría incurrir en inconstitucionalidad de la norma.